



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 526

Santiago de Cali, junio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE HIJO PÓSTUMO CON PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada a través de apoderada judicial por la señora GINNA VANESSA CARVAJAL GAVIRIA como presunta hija póstuma, en contra de NICOLE PINILLA ESCOBAR y STEPHANY PINILLA ESCOBAR en su calidad de herederas del presunto padre biológico fallecido, señor DIEGO PINILLA CÓRDOBA (q. e. p. d.), se observan las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

a) Debe indicarse de manera concreta, tanto en el poder como en la demanda, si lo pretendido es la filiación legítima o extramatrimonial; y a quien se convoca como extremo pasivo.

b) Debe corregirse el poder otorgado y la demanda, toda vez que la acción de filiación debe dirigirse en contra de las señoras NICOLE PINILLA ESCOBAR y STEPHANY PINILLA ESCOBAR, como herederas de quien actualmente figura como padre de las mismas, quien por su fallecimiento debe convocarse a los herederos indeterminados del citado causante, de quien se pretende la filiación parental.

c) Respecto de la pretensión primera, ésta deberá ser aclarada conforme a lo anterior; y establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quienes se indicarán como demandados.

d) Se debe adecuar el poder y la demanda, como quiera que se solicita declarar que la señora GINNA VANESSA CARVAJAL GAVIRIA es hija póstuma de DIEGO PINILLA CÓRDOBA (q. e. p. d.), y a su vez se ejerza una acción de petición de herencia de los bienes que pertenecían al citado sin estar debidamente reconocida como hija ni heredera, acción que tan solo puede ser adelantada de manera acumulada conforme las previsiones del artículo 149 C. G. P., frente a procesos declarativos con trámite especial como la sucesión de la cual aún no se ha hecho apertura; teniéndose en cuenta que verificado el sistema de Justicia XXI de la Rama Judicial se advierte, que el proceso sucesorio presentado ante el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali radicado con el No. 76001311000620230005500, según fue rechazado al no haber sido subsanado oportunamente según auto notificado en estados el pasado 12 de mayo último; de ahí que no resulta procedente la manifestación contenida en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda donde se solicita la remisión por fuero

de atracción al Homólogo Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali, aspecto que debe precisarse.

e) Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del CC.

f) Igualmente, a fin de atender las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, deberá señalarse actualmente si se adelantó la sucesión del fallecido DIEGO PINILLA CÓRDOBA (q. e. p. d.), conforme a lo señalado en el literal d) del presente proveído y si el mismo fue adelantado por notaría o en oficina judicial.

h) Respecto de la solicitud de amparo de pobreza allegada con los anexos de la demanda, deberá ser aclarada por cuanto se indica como domicilio de la peticionaria esta ciudad, contrario al resto de documentos allegados donde consta su residencia fuera del país en España, lo cual debe aclararse..

i) Debe precisarse el domicilio de la demandante por cuanto se indica que es la ciudad de Cali (f-3 y 8 pdf02Anexos), pero en el contenido al interior de la demanda y en los anexos allegados con la misma, contrario a lo referido en el acápite de notificaciones, se hace constar que vive fuera del país, conforme a lo manifestado en el hecho 4.5 reside actualmente al igual que las demandadas en España, según se advierte en los documentos anexos de manera virtual visibles a folio 28 del documento de empadronamiento del Ayuntamiento de Arrecife – Las Palmas España datado 01 de noviembre de 2022.

j) De acuerdo con lo señalado anteriormente, debe precisarse así mismo, acerca del domicilio de la parte pasiva puesto que en la demanda se indica como la ciudad de Cali, pero según lo advertido en párrafos que anteceden éste aparece como España.

k) Omite aportar el documento de identidad de las demandadas y el documento allegado a folio 14 del Pdf02Anexos resulta ilegible, así mismo se echa de menos el registro civil de nacimiento, documento de identidad y datos de notificación de la señora MÓNICA PINILLA CÓRDOBA en su calidad de presunta tía biológica de la actora con la cual se pretende la prueba biológica.

l) Las solicitudes contenidas en la demanda en el acápite de “BAJO EL PRINCIPIO DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA” y las peticiones visibles en el escrito de la demanda a folios 7 y 8 Pdf02Anexos, no resultan procedentes a la naturaleza del presente asunto, por lo señalado en párrafos anteriores.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. SANDRA COTE WITTINGHAN, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e224ea7f103d553c44c1ede4a2c317f3f9a551750c22a3c19303dade10d1595**

Documento generado en 08/06/2023 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>